



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 791/2016/TO1

RESOLUCION N° 70/19.

///cepción del Uruguay, 13 de Mayo de 2019.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: “**GRZESZCZUK, MARCELO JUAN S/INFRACCION LEY 22.415**”, expediente N° FPA 791/2016/TO1 venidas a despacho para resolver,

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 354 del CPPN, como previo a disponer la prosecución del trámite a los fines de arribar a una resolución definitiva en el presente proceso, debe el Tribunal verificar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción. Ello implica un control sustancial y procesal que garantice la existencia de un proceso válido acorde al marco constitucional que lo rige.

En la presente causa, se recepcionó declaración indagatoria al encartado, formulándole una imputación alternativa de Contrabando de Importación y/o Encubrimiento de Contrabando, conforme los Arts. 863 y/o 874 y Ccs. del Código Aduanero. El hecho fue descripto de la siguiente manera “...el haber ingresado irregularmente a nuestro país 20 cajas con teléfonos celulares marca LG B 220, 10 cajas con teléfono celulares marca Samsung GT, 10 cajas con teléfonos celulares marca Motorola, modelo Razr D1, 18 cajas con teléfonos celulares Samsung Galaxy J1; 18 cajas con teléfonos marca Samsung Galaxy J5, 24 cajas con teléfonos celulares marca Samsung modelo Galaxy J2, 3 cajas con teléfonos celulares marca Samsung modelo Galaxy J7, 5 cajas con teléfonos celulares marca Samsung, modelo Galaxy A 5, 10 teléfonos celulares marca Samsung Galaxy J1, 6 teléfonos celulares marca Samsung Galaxy Grand Prime, 3 teléfonos celulares marca LG, modelo G3 Stylus, 6 teléfonos celulares marca Sony Modelo ZPERIA M4, 10 teléfonos celulares marca Motorola, modelo G de 4 gb, 10 teléfonos celulares marca Motorola moto G de 8 gb, 10 teléfonos celulares marca Blu Model Selfie Stylus, 18 teléfonos celulares marca Samsung Galaxy Ace 4, 9 unidades de teléfono celular marca Motorola Moto E, 1 teléfono celular marca Cat, un teléfono celular marca Samsung Galaxy modelo Note, 1 teléfono celular marca Samsung Galaxy S6 Edge, 6 paquetes de display, 11 cajas conteniendo display para celulares, 7 paquetes conteniendo Play Station, cinco cámaras fotográficas Go Pro, 4 paquetes de accesorios de telefonía y 4 paquetes de display para celulares;- entorpeciendo y eludiendo las funciones de personal aduanero, a través



del Paso de frontera Puente Internacional Tancredo Neves que une las ciudades de Foz do Iguazu (Brasil) con Puerto Iguazú, provincia de Misiones (Argentina) el día 24 de febrero de 2016 a las 17:19 horas aproximadamente. Asimismo se le atribuye la posible receptación dolosa con ánimo de lucro de dicha mercadería la cual provendría de actividades ilícitas vinculadas al contrabando. Esto fue detectado a raíz del control policial realizado el día 25 de febrero de 2016, alrededor de las 20:30 horas, por personal de Policía de Entre Ríos en Ruta Nacional N° 14, Km. 341, Departamento Federación, provincia de Entre Ríos. En tal oportunidad agentes de la mencionada fuerza de seguridad detuvieron la marcha de un automóvil marca Fiat, modelo Siena, de color gris, dominio MDS-576, conducido por el compareciente, quien a solicitud de la fuerza de seguridad abrió el baúl del rodado, observándose varios bultos, procediéndose al palpado de los mismos, conteniendo aparentemente elementos rectangulares, por lo que se procedió a su apertura, constatando que en su interior se encontraba la mercadería ut-supra descripta, la cual no poseía el debido instrumento fiscal que acredite el legal ingreso de la misma al país y arrojó un valor en plaza de \$ 953.223,79...” (Sic).

Al resolver su situación procesal –fs. 187/190-, el Sr. Juez Federal lo procesó por considerarlo incurso “prima facie” y por semiplena prueba en el delito de Encubrimiento de Contrabando, previsto en el art. 874, inc. 1°, apartado d) del Código Aduanero.

A su turno, la Sra. Fiscal Federal requiere la elevación de la presente causa –fs. 194/198-, acusándolo como autor del delito de Encubrimiento de Contrabando, conforme art. 874, inc. 1°, apartado d), agravado por su condición de integrante de las Fuerzas Armadas conforme al artículo 874, apartado 3°, inc. “a” de la ley 22.415

Debe tenerse presente que los requerimientos del Fiscal en el proceso mixto son la base a partir de la cual habrá de desarrollarse el mismo, sucediéndose a partir de allí las diferentes instancias para llegar a la sentencia definitiva.

La requisitoria de elevación a juicio en particular es la acusación – que se completa con la alegación final- para dar base fáctica y jurídica al pronunciamiento definitivo. Ello es así toda vez que en dicha oportunidad el Ministerio Público Fiscal demarca los hechos imputados y su calificación legal y esta delimitación funciona como una de las principales garantías de las personas imputadas en procesos penales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 791/2016/TO1

Para que dicha requisitoria sea válida una de las cuestiones medulares que debe respetar es el principio de congruencia. A este respecto Eduardo Jauchen tiene expresado: *“Entiéndase por principio de congruencia en el proceso penal la exigencia de que debe mediar una permanente e inmutable identidad entre el hecho demarcado por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de investigación, el que se le incrimina al imputado en su primera declaración, y aquel por el que se lo acusa y se le dicta sentencia; no pudiendo variarse en ninguna de estas etapas la demarcación fáctica, teniendo el órgano jurisdiccional limitada su potestad a este respecto, debiendo resolver sólo en relación con ese hecho, condenando o absolviendo por el mismo (...) Si finalizada la investigación el Ministerio Público Fiscal estima que existen elementos suficientes para acusar solicitando la elevación de la causa a juicio, el acto acusatorio del fiscal no puede tener otro contenido fáctico que el mismo hecho, con todas las idénticas modalidades y circunstancias de tiempo y lugar que les fueron informadas al imputado previamente a su primera declaración. Lo contrario importaría una vulneración a su derecho de defensa, desde que si la acusación contuviera alguna alteración de las circunstancias o ampliación de la demarcación fáctica, las mismas habrían sido ingresadas al proceso con posterioridad al descargo del imputado y sobre las cuales no habría tenido conocimiento ni oportunidad de defenderse.”* (conf. Aut. Cit. “Tratado de Derecho Procesal Penal”).

En el punto 4 **“FUNDAMENTOS DE LA REQUISITORIA Y ENCUADRO LEGAL”** (SIC) luego de hacer una referencia a testimoniales de preventores, modifica sustancialmente al escoger el hecho para una nueva calificación legal, circunstancia que violenta en forma evidente el principio de congruencia y consecuentemente la garantía de la defensa en juicio.

En efecto, la Fiscalía concluyó que *“...Además, no puede dejar de ponderarse que era un integrante del Ejército Argentino e iba con el uniforme propio de la fuerza, seguramente para evitar ser detenido por los integrantes de otra fuerza...”* (sic).

Es evidente que tal modificación en la consideración de la conducta de Grzeszczuk, no ha sido ni motivo de atribución, ni de procesamiento, y consecuentemente del debido ejercicio de la defensa efectiva que requiere la garantía constitucional.

Más allá que la calificación legal pueda ser variada –la CFCP tiene dicho que las calificaciones son provisorias-, no escapa que este nuevo encuadre implica una mutación de los hechos atribuidos,



importando una calificación sensiblemente más grave y para su adecuación típica requeriría la intimación de conductas que no fueron detalladas a la hora de indagarlo.

En definitiva no guardando coherencia ni cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley bajo pena de nulidad, conllevando las afirmaciones de la Fiscalía una violación al principio de congruencia, debe declararse la nulidad de dicha pieza procesal y los actos consecuentes y devolverse las actuaciones al Juzgado instructor.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I. DECRETAR LA NULIDAD del requerimiento de elevación a juicio que obra a fojas 194/198 y de todos los actos que fueran su consecuencia (proveído de clausura de fs. 200).

II. Regístrese, notifíquese y devuélvase sin más trámite.

